

SECCIÓN QUINTA.

DE LA CONSUMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

CAPITULO XII.

SUMARIO—De la consumación de las obligaciones contractuales.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los efectos de los contratos EN GENERAL.—1. Razón de plan.—2. Clasificación de los efectos de los contratos (comunes, especiales y especialísimos).—3. Reglas de Derecho. A. En cuanto á los efectos *comunes ó generales* de los contratos.—4. B. En cuanto á los efectos *especiales* de los contratos. a. Respecto de las personas, ya de los contratantes, ya de los terceros.—5. b. Respecto de las cosas, ó sea del objeto del contrato.—6. c. Respecto de la clase de obligaciones contractuales.—7. C. En cuanto á los efectos *especialísimos* de los contratos, en cada uno de ellos.

§ 2.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del cumplimiento NORMAL y voluntario de los contratos.—8. El pago. Aceptaciones de esta palabra.—9. Su verdadero concepto.—10. Razón de plan. A. *Doctrinas y formas comunes del pago*. a. Elementos del pago.—11. 1.º Causa.—Reglas de Derecho.—12. 2.º Personas.—Quiénes pueden pagar.—13. Á quiénes se puede pagar.—Reglas de Derecho.—14. 3.º Cosa, hecho ú omisión.—Reglas de Derecho.—15. 4.º Lugar.—Reglas de Derecho.—16. 5.º Tiempo.—Reglas de Derecho.—17. 6.º Modo.—Reglas de Derecho.—18. 7.º Gastos del pago.—Reglas de Derecho.—19. 8.º Pactos especiales.—Reglas de Derecho.—b. *Efectos jurídicos del pago*.—B. *Doctrinas y formas especiales del pago*.—20. a. Imputación de pagos.—Reglas de Derecho.—21. b. Pago con subrogación.—Reglas de Derecho.—22. c. Ofertas y consignación en pago.—Reglas de Derecho.—23. d. Cesión de bienes en pago.—Reglas de Derecho.—24. e. Adjudicaciones en pago.—Reglas de Derecho.

§ 3.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—25. Efectos de los contratos.—26. Contratos en fraude de acreedores.—27. Cumplimiento normal de los contratos.—28. Pago. Doctrinas especiales (pago con subrogación).—29. Idem id. Oferta y consignación de pago.—30. Idem id. Cesión de bienes.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—I. DE LOS EFECTOS EN GENERAL DE LOS CONTRATOS.—31. Regla general.—II. DEL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS CONTRATOS. *El pago*.—32. A. Doctrinas y formas comunes del pago.—33. B. Doctrinas y formas especiales del pago. a. Imputación de pagos. b. Pago por cesión de bienes. c. Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—34. Consumación de las obligaciones contractuales (efectos de los contratos en general).—35. Pago (doctrinas comunes).—36. Pago (doctrinas especiales, consignación, ofrecimiento de pago, subrogación).—37. Criterio de transición.

§ 3.º *Explicación*.—I. LOS EFECTOS DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.—38. Regla general.—II. CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS CONTRATOS.—39. A. Doctrinas y formas comunes del pago (acepción legal del pago, personas que pueden pagar, regla especial de las obligaciones de hacer, á quién se puede pagar, prestación ú ob-

jeto en que consiste el pago, gastos, lugar, tiempo y demás pactos especiales respecto del mismo).—B. Doctrinas y formas especiales del pago (imputación de pagos, pago por cesión de bienes, ofrecimiento del pago y consignación).

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—40. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes del nuevo Derecho civil común*.—41. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los EFECTOS DE LOS CONTRATOS en general.

1. Fuentes los contratos, según hemos dicho, de las obligaciones contractuales que son su contenido, la doctrina de los *efectos* de los contratos no es otra cosa que la de la *consumación* de dichas obligaciones; así como la de la *perfección* de aquéllos es el equivalente de la *formación* de las mismas.

Realízase la consumación de las obligaciones contractuales por el cumplimiento de su *fin*, que es, á la vez, el fin del contrato y sus resultados son dos, que pudiéramos decir positivo el uno, y negativo el otro, á saber: el cumplimiento de las prestaciones y la efectividad de los derechos recíprocos que forman la relación obligatoria contractual, y la extinción de esta relación, restituyendo las personas que la mantenían al estado de libertad é independencia que tenían al tiempo de contraerla ó de celebrar el contrato que la produjo.

2. Ahora bien: estos efectos de los contratos, en general, ó consumación de las obligaciones contractuales, pueden clasificarse en *comunes, especiales y especialísimos*.

Son *comunes*, los que, en general, se producen por todo contrato ú obligación, una vez *perfectos*, y en su consideración íntegra y total.

Son *especiales*, los que se derivan de la obligación ó del contrato, considerados parcialmente en los siguientes respectos: 1.º Las *personas*, ya de los contratantes, ya de los terceros; 2.º Las *cosas*, ó sea el objeto en que consista la obligación ú obligaciones y, por consecuencia, el contrato; 3.º La *naturaleza*, clase ó especie de la obligación ú obligaciones contenidas en el contrato.

Son *especialísimos*, los privativos y característicos de cada contrato en particular, en armonía con los fines singulares que el mismo tiene y las necesidades á que responde en el comercio jurídico.

3. Las siguientes reglas de Derecho ofrecen la doctrina respecto de cada uno de esos grupos de efectos de los contratos, á saber:

A. EFECTOS COMUNES Ó GENERALES DE LOS CONTRATOS. Son sus reglas:

1.^a Es obligatorio el cumplimiento de cualquier contrato, mientras no sea declarada por sentencia firme su nulidad ó su rescisión (1); *pacta sunt servanda*.

2.^a Los contratos tienen fuerza de ley para las personas á quienes se refieren y obligan, sin que puedan modificarse por la ley misma ni por los Tribunales (2). Producto los contratos de la voluntad de las partes, dentro de los moldes generales de la ley, las reglas que crean tienen igual autoridad que la ley misma y, por consiguiente, carece ésta de superioridad para modificarlas.

3.^a Sólo las partes contratantes pueden, por mutuo acuerdo, y siempre que no perjudiquen á tercero, modificar ó revocar el contrato antes celebrado por ellas. Como excepciones de este principio puede figurar el mandato, por ejemplo, puesto que basta la voluntad de una de las partes, que es el mandante, para revocarlo; y para los que consideran el matrimonio como contrato, podía servir de ejemplo el que la voluntad de las partes no es eficaz, sin embargo, para disolverlo. Por lo demás, es corolario de la doctrina de esta regla el principio de que, en los contratos, la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia.

4.^a De cualquiera manera que conste que uno quiso obligarse á otro, queda obligado (3).

5.^a Todos los contratos deben ser cumplidos de buena fe; lo que equivale á la doctrina de que en Derecho español no subsiste la distinción que en el romano, de contratos *bone fidei* y contratos *stricti juris*.

6.^a Los contratos obligan no sólo á lo expresamente contratado, sino también á todas las consecuencias que sean resultado de su naturaleza, según la ley, la equidad y el uso.

7.^a Por el solo contrato ú obligación no se transfiere el dominio de las cosas, á no mediar la tradición jurídica necesaria como modo de adquirir el dominio (4).

4. B. EFECTOS ESPECIALES DE LOS CONTRATOS.

(1) L. 3.^a, tit. 1.^o, lib. x Nov. Rec.; L. 1.^a, tit. 11, Part. V.

(2) Espiritu de todas las leyes en la materia y declaraciones uniformes del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo pormenor anotamos en el § 3.^o de este Cap.

(3) L. 1.^a, tit. 1.^o, lib. x Nov. Rec.

(4) Cap. VII, Tom. III; LL. 47, tit. 28, y 6.^a, 7.^a y 8.^a, tit. 30, Par. III.

a. Efectos especiales de los contratos con relación á las personas. Son sus reglas:

1.^a El que contrata, contrata por y para sí, lo mismo que por y para sus herederos (1).

2.^a Se exceptúa de la regla anterior el caso en que uno se obligue á hacer cierta cosa por sí mismo (2).

3.^a Obligándose uno para el día de su muerte, la obligación debe ser cumplida por sus herederos (3).

4.^a Cuando el obligado prometió dar ó hacer alguna cosa días antes ó después de su muerte, deben también cumplir esta obligación sus herederos (4).

5.^a Nadie puede contratar á nombre de otro sin tener su representación, por mandato del mismo, ó por ministerio de la ley. El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su mandato ó representación legal, será ineficaz, á no ser que lo ratifique el tercero representado (5).

6.^a Podrá, sin embargo, estipularse en favor de un tercero, aunque no se tenga para ello su previa autorización, particular en que corrigió la ley Recopilada (6) al Derecho romano y á las Partidas; pero, en cambio, nadie podrá prometer en nombre de otro sin su autorización ó representación legal, y la promesa hecha no será eficaz á no ser que se acepte la obligación por el tercero (7).

7.^a Se consideran como partes contratantes: 1.^o Las personas que han intervenido en el contrato por sí mismas. 2.^o Las personas que, aunque no han intervenido en el contrato por sí mismas, han estado legalmente representadas en su celebración. Todas las demás se consideran como *terceros* respecto del contrato.

8.^a Se exceptúa del principio de que los contratos no pueden obligar á terceras personas contra su voluntad, el caso de resolución de un concurso de acreedores por convenio de la mayoría legal (8), y

(1) LL. 11, tit. 14, Part. III, y 14, tit. 11, Part. V.

(2) L. 11, tit. 11, Part. V.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) LL. 7.^a, 8.^a y 9.^a, tit. 11, Part. V.

(6) 1.^a, tit. 1.^o, lib. x, Nov. Rec.

(7) Idem id., y leyes del tit. 12, Part. V.

(8) Arts. 1.139, reg. 6.^a, y 1.312 de la L. Enj. civ., al establecer que, para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero, que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo, que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

trancurso del término de la ley sin haberse hecho oposición, para que tenga el carácter de firme (1).

9.^a Puede considerarse también excepción del principio, de que los contratos no aprovechan, por regla general, á los terceros que en ellos no han intervenido y en cuyo nombre tampoco se estipuló y recibió la promesa, la doctrina que es consecuencia de la regla, de que las obligaciones que no se hacen efectivas por el deudor lo serán en sus derechos, ó patrimonio jurídico.

Ahora bien: como este patrimonio, lo mismo le puede constituir la propiedad de bienes, que los derechos resultado de un contrato, en que dicho deudor figure como acreedor de otros, se sigue de aquí el lógico reconocimiento de cierto derecho por parte de aquel acreedor, que es realmente tercero ó persona extraña con relación á esos otros contratos que su deudor celebrara ó haya celebrado con distintas personas, para intervenir en los efectos de los mismos y aprovecharse de sus resultas no obstante su cualidad de tercero.

Esta ingerencia en los efectos de un contrato, de una persona que no ha sido parte en él, pero que es á su vez acreedor del acreedor, por virtud de dicho contrato, tiene su fundamento en el indicado principio de que todo deudor se obliga, lo mismo en su persona que en los bienes y derechos que formen su patrimonio, al cumplimiento de la obligación contraída; y, por consiguiente, sirve á dar personalidad en el contrato á que es extraño el primitivo acreedor, la ficción de que su deudor, al adquirir por otros contratos nuevos derechos y aumentar con ellos su patrimonio, obraba en nombre y beneficio tácitos de sus acreedores por contratos diversos. Sólo así puede explicarse, sin quebranto de la buena doctrina, cómo llegan á aprovechar los efectos de un contrato á terceros ó á personas completamente extrañas á su celebración; á la vez que se salva la inmoral posibilidad, de que quien debe por razón de un contrato pudiera celebrar otros nuevos con la mente ó intención de sustraer esas diversas adquisiciones á las responsabilidades ó compromisos ya contraídos ó que después contraiga. Aplicación de estos principios es la que se hace en todos los casos de embargo de créditos, retención de sueldos y pensiones, y otros semejantes.

Claro es que de esta doctrina se excluye todo aquello que constituye derechos de atribución propia y ejercicio personalísimo del acreedor, por razón de un contrato, y deudor á su vez, por consecuencia de otro; mientras que va incluido todo lo que es resultado de un derecho de tácita garantía, que todos los acreedores tienen para la prestación de

(1) Arts. 1.144 y 1.147 L. Enj. civ.

la obligación recíproca en los derechos que su deudor tenga como acreedor en otros contratos, celebrados con diferentes personas. Así, por ejemplo, podrán gestionar para interrumpir una prescripción, para obtener el reconocimiento de algún crédito, para evitar la cancelación de una inscripción hipotecaria ó conseguir la procedente renovación ó subsistencia de la misma y para cosas análogas que puedan someterse á esta transcendencia ó extensión de su derecho contractual, por virtud de aquel principio de tácita garantía.

10.^a Debe figurar, por último, como excepción de la doctrina de limitación de efectos de los contratos á las personas de los contratantes, y de aquellos en cuyo favor expresamente se estipulara, la que sirve de base á la conocida acción *Pauliana*, por consecuencia de enajenaciones hechas en fraude de acreedores. Es decir, que también por este medio se realiza el fenómeno jurídico de que los efectos de un contrato y el derecho de accionar respecto del mismo lleguen, se extiendan ó alcancen á los que no fueron parte en él.

En efecto: introducida en el Derecho romano la acción *Pauliana*, por el pretor Paulo; conservada en el Derecho de Castilla de las Partidas (1) y modificado éste por la ley Hipotecaria (2), que reglamenta su ejercicio y resultados, reduciendo su alcance, en beneficio de la seguridad de la propiedad inmueble, del desarrollo del crédito territorial y del prestigio del Registro, es lo cierto que representa todavía un recurso, por virtud del cual, personas extrañas á un contrato de enajenación, verdaderos *terceros* (3) respecto del mismo, tienen, sin embargo, derecho para pedir su rescisión á nombre del perjuicio que les causa en sus derechos, como acreedores del enajenante y del ánimo fraudulento que impulsó á celebrarle.

Sus fundamentos doctrinales son los mismos, á saber: el derecho de tácita garantía, para el cumplimiento de toda obligación, que recae sobre el patrimonio del deudor, y la ficción de que al enajenar éste sus bienes fraudulentamente, y en daño de sus acreedores, han sido éstos mal representados en su derecho por el deudor enajenante; toda vez que con dicha enajenación les causa un perjuicio, que nunca puede suponerse aceptaran aquéllos y obra éste con un dolo, tampoco autorizado ni remitido por los mismos, puesto que no puede suponerse que nadie consiente en ser engañado ni burlado en sus derechos, ni la ley ni la moral ampararían, igualmente, semejante supuesto.

(1) LL. 7.^a, 8.^a y 11, tit. 15, Part. V.

(2) Núm. 2.^o, art. 37, causa 7.^a del 38, arts. 39, 40 y 41, núm. 19, letra b, Cap. XXI, Tom. III.

(3) Creemos conveniente volver á advertir que la palabra *terceros* no se emplea en este lugar con el significado que la da la L. Hip.

Las leyes de Partida antes aludidas y, principalmente, la 7.^a, tít. 15 de la Part. V, encierra la doctrina de la acción Pauliana para que el acreedor pueda pedir la revocación de las enajenaciones que se hubieren hecho por el deudor maliciosamente en perjuicio de sus intereses, aun cuando sean otras las apariencias. Dicha ley exige que las enajenaciones sean de *todos* los bienes y verificadas después que los deudores hayan sido condenados en juicio al pago de sus deudas, porque el que enajena todo su patrimonio de esta manera, cayendo en estado de insolvencia, que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones que tiene con otros acreedores á quienes perjudica, hace presumir fundadamente que procede maliciosamente ó con engaño. Gregorio López, en la inteligente explicación de la glosa de esta ley, la interpreta en el sentido de que la acción Pauliana procede, no sólo después de pronunciada la sentencia contra el deudor reconociendo el derecho de los acreedores defraudados, sino también antes de ella. Esta nos parece la verdadera inteligencia de la ley, toda vez que la sentencia que condena al pago de créditos de sus acreedores defraudados, no añade esencialmente nada á su derecho, ni á la malicia y engaño de parte del deudor enajenante. La sentencia no ha hecho otra cosa que declarar un derecho que ya existía, antes de pronunciarse, á favor de esos acreedores, y la malicia y el engaño ó fraude de que el deudor enajenante trata de hacerles víctima, son los mismos, como elemento moral de la doctrina, antes que después de dictada la sentencia que lo reconoció, ya que para nadie, mejor que para ese deudor, podían ser y eran conocidos.

Sin embargo, debemos advertir que la jurisprudencia del Supremo (1) se ha pronunciado en otro sentido exigiendo la *prueba conjunta* de que el deudor haya sido condenado antes en juicio á pagar sus deudas, y de que procedió con malicia ó engaño en la enajenación.

Finalmente, la ley de Partida establece el término de un año para el ejercicio de la acción Pauliana, *á contar desde que los acreedores tuvieron noticia de la enajenación fraudulenta*.

La ley Hipotecaria (2) modifica considerablemente la de Partida, en cuanto á enajenaciones fraudulentas de bienes inmuebles ó derechos reales en ellos constituidos, únicos á los que puede tener aquélla aplicación, subsistiendo íntegros los conceptos de ésta, respecto de los bienes y derechos que no tengan esa calidad, y sus modificaciones se refieren: 1.^o A conservar el plazo de un año, pero *contado desde la fecha*

(1) Sents. 6 Noviembre y 22 Junio 1874, cuyas declaraciones anotamos en el párrafo final de este Art.

(2) En los artículos antes citados, que pueden verse en el núm. 19, letra b, Cap. XXI, Tom. III.

de la enajenación, y no desde que se tuvo noticia de ella por el acreedor. 2.^o A reglamentar la materia, sentando el principio de que no procede la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, sino cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito, ó cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude, cuya doctrina desarrolla en los artículos siguientes (1).

En resumen, resulta de todo lo expuesto en las reglas anteriores, que la doctrina de los efectos de los contratos, en general, respecto de las *personas*, se contiene en los siguientes principios: 1.^o Por regla general, los contratos sólo producen efectos para los contratantes ó para los que de ellos traen causa. 2.^o También pueden producirlos para adquirir derechos á favor de terceros, en cuyo nombre y para cuyo beneficio expresamente se estipuló. 3.^o Asimismo, los acreedores que han prestado su consentimiento quedan obligados, cuando, formando parte de la minoría de acreedores de un concursado, se puso término al concurso por convenio adoptado, sin vicio, por la mayoría legal de los mismos. 4.^o Igualmente los terceros, extraños á un contrato, pueden intervenir en los efectos del mismo, cuando son á su vez acreedores de uno de los contratantes, á virtud del derecho de tácita garantía que todos los que contratan tienen sobre los bienes y derechos que formen el patrimonio de la otra parte contratante, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas. 5.^o Por último, del mismo modo los terceros pueden llegar á intervenir en un contrato, en el que no fueron parte, por medio de la acción Pauliana, cuando siendo acreedores de uno de ellos, se trate de la enajenación verificada por su deudor, en fraude de sus créditos ó derechos.

5. b. *Efectos especiales de los contratos con relación á las cosas, ó sea al objeto en que consista la obligación ú obligaciones y, por consecuencia, el contrato.*—En este punto nos remitimos á la doctrina expuesta al tratar de las obligaciones de dar, hacer ó no hacer (2).

6. c. *Efectos especiales de los contratos con relación á la naturaleza, clase ó especie de la obligación ú obligaciones contenidas en el contrato.*—Son éstos los que se deducen de todas las reglas de Derecho, consignadas al tratar de las diferentes clases de obligaciones (3).

7. d. *Efectos especialísimos de los contratos respecto de la consideración individual ó particular de cada una de sus especies.*—Son los que al tratar de cada uno de ellos (4), se les atribuyen por su naturaleza y fines especiales.

(1) 39, 40 y 41, trascritos en la letra b, núm. 19, Cap. XXI, Tom. III.

(2) Núms. 11 al 33, Cap. V de este Tom.

(3) En los Caps. III, IV, V y VI de este Tom.

(4) Caps. XVII y siguientes de este Tom.

§ 2.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del cumplimiento normal y voluntario de los contratos. — EL PAGO.

8. Las acepciones de la palabra *pago* son tres: una general, otra especial, y la última especialísima; aquellas dos son jurídicas y, ésta vulgar.

El *pago*, como sinónimo de *solución*, genéricamente hablando, significa la extinción de la obligación ó la disolución del vínculo que constituye la obligación, cualquiera que sea el modo ó causa que la produzca (1).

El *pago* en la segunda no tiene una significación tan general como en la primera, si bien conserva aún alguna generalidad de sentido. Consiste en el *cumplimiento real y efectivo* de la prestación que forma el objeto de la obligación, contenido de la relación jurídica y del contrato.

Por último, el *pago* en la tercera no representa conceptos técnicos en lo jurídico, como en las dos anteriores; carece de toda generalidad, y tiene un sentido marcadamente vulgar; equivale á la entrega de dinero ó numerario, como cumplimiento ó extinción de una obligación consistente en dar cantidades en metálico. Sólo cuando la palabra *pago* se refiere á la consideración de *excepción* con que puede emplearla un deudor de cantidades ya satisfechas, es cuando también tiene un sentido estrictamente jurídico; pero es porque entonces representa la misma idea de cumplimiento real y efectivo de la obligación.

La consideración técnica superior de esta idea y de la palabra que la representa, es la segunda de las acepciones expuestas, cuya doctrina, según los principios y el Derecho de Castilla, desarrollamos á continuación, siempre bajo la base de que *pagar* es cumplir real y positivamente una obligación, cualquiera que sea la naturaleza del objeto en que la prestación consista. Pagarán, lo mismo el que deba dinero y le entregue, que el que deba un caballo y haga lo propio, que el artista comprometido á pintar un cuadro y lo pinte, que el arquitecto obligado á la construcción de una casa y la ponga terminada á disposición del contratante que le encargó la construcción.

9. Esta acepción del *pago*, representativa del cumplimiento efectivo de la obligación, tiene una nueva nota característica en la vo-

(1) Según Paulo, *solutionis verbum pertinet ad omnem liberationem quoque modo factum.*

luntad del deudor. Ciertamente que cuando ya se ha realizado el cumplimiento real y efectivo de una obligación, se dice ésta jurídicamente pagada ó verificado el pago, cualesquiera que sean los medios voluntarios ó forzosos, sin apremio judicial ó con él, con que dicho pago haya tenido lugar; pero entonces suena esta idea de pago ó obligación pagada, como equivalente de extinción ó obligación extinguida: es el resultado del pago, pero no el pago mismo, lo que se quiere designar. Por el contrario, el pago, como hecho, como medio de solución de las obligaciones, tiene por natural base la voluntad del deudor y corresponde más bien á la idea de *consumación de las obligaciones* por medio de su cumplimiento efectivo, pero voluntario y normal; es decir, conforme á los términos normales, en los que la efectividad de la obligación fué estipulada.

De aquí se deduce:

1.º Que las obligaciones se *consuman* mediante el cumplimiento de las prestaciones en que consisten.

2.º Que este cumplimiento puede ser real y ficticio ó de equivalencia, según que consista en el propio y mismo objeto de la obligación ó por imposibilidad, en el equivalente de justicia de la indemnización de daños y perjuicios; fórmula en la cual pueden resolverse en último término todas las obligaciones.

3.º Que este cumplimiento puede ser *normal ó voluntario y anormal ó involuntario*: siendo lo *normal* que el deudor cumpla, de su libre voluntad y conciencia, los compromisos contraídos, satisfaciendo el objeto de su obligación sin irregularidades de tiempo (*mora*), de buena fe (*dolo*), de diligencia (*culpa*), de accidente eventual (*caso fortuito*) ó de cualquiera infidelidad ó cambio más ó menos grande, en los términos de lo convenido (*contravención á lo estipulado*); siendo lo *anormal*, que el cumplimiento se verifique modificándose ó aumentándose las responsabilidades del deudor por la concurrencia de algunas de esas circunstancias llegándose de ordinario á dicho cumplimiento, no por iniciativa y voluntad de aquél, sino por el apremio judicial, á virtud del ejercicio en juicio de la acción correspondiente al acreedor.

Es el *pago*, en orden á la *consumación* de las obligaciones, el medio de derecho para obtenerla, por virtud del cumplimiento voluntario, real y efectivo de parte del deudor, ó en su nombre, ó por su cuenta, de las prestaciones mismas en que aquéllas consistan (1); la satisfacción íntegra y propia de lo debido, y la fórmula de su cumplimiento normal, representando esta idea de la normalidad la con-

(1) L. 1.ª tit. 14, Part. V.